

MINISTERIO DE TRABAJO

14303

RESOLUCION de 19 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 17 de abril de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal el día 14 de abril de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA «COMPANIA TRASMEDITERRANEA» Y SU PERSONAL DE TIERRA, 1980

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta al personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», comprendido en la Ordenanza del Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969, con excepción del incluido en el artículo 23 de la referida Ordenanza.

Art. 2. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación, a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Tal vigencia podrá, no obstante, prorrogarse durante el año 1981 si la representación de la Empresa o de los trabajadores no denuncian su finalización con una antelación mínima de tres meses a la citada fecha de 31 de diciembre de 1980.

Art. 3. *Exclusión de otros Convenios.*—Durante su vigencia no será aplicable al personal afecto a este Convenio ningún otro que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

Art. 4. *Absorciones.*—En análogo sentido las condiciones económicas de este Convenio, absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 5. *Régimen económico. Retribuciones.*—La estructura de las retribuciones económicas pactadas en este Convenio será la siguiente:

a) Salario base y, según la definición que del mismo se establece en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, en las cantidades que bajo tal concepto se expresan en los anexos I/a y I/b.

b) Complementos: Según se definen en el artículo 5.º del citado Decreto.

1. Personales, según lo establecido en el apartado a) de dicho artículo.

2. Plus de actividad, definido en el apartado c) de dicho artículo.

3. Plus de residencia, configurado en el apartado f) de dicho artículo.

4. De vencimiento periódico superior al mes, según se regulan en el artículo siguiente de este Convenio.

c) Indemnizaciones de las comprendidas en el artículo 3.º, apartado a), del Decreto de ordenación del salario y que se manifiesta en el plus de transporte que se establece y que no será computable a efectos de fijación del valor salario/hora y será de 4.000 pesetas para todo el personal de la península y de 2.300 para todo el personal de Baleares y Canarias.

El plus de residencia que se fija en la tabla salarial I/b se verá incrementado por el importe del 50 por 100 del valor de los trienios que correspondan a cada empleado, según se esta-

blece en el artículo 13 de la vigente Ordenanza del Trabajo de las Empresas Navieras de fecha 1 de junio de 1969.

El valor de las horas extraordinarias será el existente en fecha 31 de diciembre de 1979. En los ascensos que se produzcan durante la vigencia del presente Convenio, el valor de la hora extraordinaria será, asimismo, calculado con los mismos datos existentes en fecha 31 de diciembre de 1979.

En el caso de que el índice de precios de consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar, el 30 de junio de 1980, el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 6. *Pagas extraordinarias.*

a) Las pagas extraordinarias de junio y Navidad, se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en las tablas salariales I/a y I/b, anejas a este Convenio, incrementadas en los trienios y con exclusión del plus de residencia.

b) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de la península, en los meses de marzo y septiembre, una paga extraordinaria correspondiente a las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/a, aneja a este Convenio, pero incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado.

c) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de Baleares y Canarias, en los meses de marzo y septiembre, media paga con las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/b, aneja a este Convenio, incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado y con exclusión del plus de residencia.

Las mencionadas pagas se abonarán en la primera decena del mes de su vencimiento.

Art. 7. *Diets y gastos de transporte.*—La cuantía de las dietas que se devengarán en los meses de marzo y septiembre de aquel empleado que haya de realizar un período de pruebas, será, durante la duración del mismo, de 2.545 pesetas para todas las categorías profesionales.

En los demás casos, siempre que se viaje en comisión de servicio, se ajustarán a la norma interna de la Empresa A-1 punto IV-b.

En cuanto al uso de vehículo propio para los desplazamientos por servicio o comisión se estará, asimismo, a lo establecido en el punto III de la misma norma.

Para los viajes efectuados al extranjero se estará a lo dispuesto en la norma interna A-2 y nota complementaria a la misma.

Art. 8. *Gratificaciones.*

a) Se fija hasta un máximo de 21.200 pesetas anuales la gratificación que deberá percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

b) Se mantiene la gratificación del 50 por 100 del sueldo base en conceptos de gastos de representación y otros de diversa naturaleza, a los Asesores Jurídicos del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesore a la Empresa.

c) Los empleados con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrá derecho al percibo de una gratificación según los condicionamientos y las cuantías que a continuación se expresan:

1. El personal afecto a este Convenio con el conocimiento de un idioma a nivel de conversación y traducción directa, recibirá una gratificación de 1.525 pesetas por cada idioma.

2. El personal Técnico y Administrativo que además de reunir los conocimientos de un idioma al nivel determinado en el apartado anterior, domine la traducción inversa del mismo, con capacidad para la redacción directa de correspondencia y escritos en general de dicho idioma, la gratificación será de 4.500 pesetas.

Para el reconocimiento de estas gratificaciones en los niveles expresados, la Empresa someterá a los empleados a las pruebas de aptitud que estime convenientes.

d) Se reconoce para los empleados con actitudes especiales, reconocidos por la Empresa, que manejen máquinas contables, estadística y auxiliares del procesamiento de datos, una gratificación global de 3.250 pesetas por mes y máquina, a distribuir entre los empleados que las manejen y, bajo los mismos condicionantes, una de 2.425 pesetas a aquellos empleados que manejen télex y máquinas reproductoras.

e) Se reconoce a los empleados Taquígrafos, cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 2.000 pesetas.

f) A los Conductores de carretillas elevadoras que se utilicen en los almacenes de la Empresa, se les reconoce una gratificación de 2.000 pesetas, siempre que estos empleados estén en posesión del permiso de conducir de 2.ª, obligatorio para el uso de estas máquinas.

g) Se reconoce para el Departamento de Reprografía de Madrid, por el manejo de las máquinas, una gratificación de 6.000 pesetas por mes y empleado.

Todas estas gratificaciones excepto la del apartado a) se abonarán con las pagas ordinarias y extraordinarias de junio y Navidad.

Art. 9. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

a) Para todo el personal fijo comprendido en el presente Convenio, se establece un aumento periódico por cada tres años de servicio, que se fija en las tablas salariales 1/a y 1/b del presente Convenio.

b) Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentren encuadrados, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado por el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha categoría el periodo de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio.

Art. 10. Ascensos.

1. Los ascensos se acomodarán a lo establecido en el artículo 24 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Las condiciones y requisitos de las pruebas a que hayan de someterse el personal susceptible de ascenso por elección, a los efectos de acreditar que reúnen las condiciones adecuadas para el cargo que se trata de cubrir, se establecerán reglamentariamente por la Empresa.

2. Asimismo, y con el objeto de posibilitar al personal una estructura más motivante dentro de las categorías existentes, se establecen en las mismas los niveles que a continuación se especifican:

- Titulado Superior de nivel A.
- Titulado Superior de nivel B.
- Titulado Superior de nivel C.
- Jefe de Sección de nivel A.
- Jefe de Sección de nivel B.
- Jefe de Sección de nivel C.
- Jefe de Negociado de nivel A.
- Jefe de Negociado de nivel B.
- Jefe de Negociado de nivel C.
- Oficial Administrativo de nivel A.
- Oficial Administrativo de nivel B.
- Oficial Administrativo de nivel C.
- Auxiliar Administrativo de nivel A.
- Auxiliar Administrativo de nivel B.
- Subalterno de nivel A.
- Subalterno de nivel B.

2.1. El ascenso a los niveles que se establecen para los Titulados Superiores y Jefes de Sección será de libre designación de la Empresa, en función de la responsabilidad, dedicación, facultad de mando y dotes organizativas que comporte el puesto de trabajo que desempeñen, así como la eficacia demostrada.

2.2. Asimismo, el ascenso a los distintos niveles que se establecen para las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales Administrativos y Subalternos, se hará por designación de la Empresa, en atención a los méritos reconocidos y propuestos por los Directores y Jefes de Servicio en las cuales estén encuadrados, así como, a través de la superación de las pruebas de capacitación y concursos que reglamentariamente se establezcan.

2.3. Se establece un turno de ascensos por antigüedad a los distintos niveles, según los años de permanencia en el nivel anterior de la misma categoría y de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Se accede a Jefe de Negociado A, al cumplir cuatro años en el nivel B.
- Se accede a Jefe de Negociado B, al cumplir doce años en el nivel C.
- Se accede a Oficial Administrativo A, al cumplir ocho años en el nivel B.
- Se accede a Oficial Administrativo B, al cumplir quince años en el nivel C.
- Se accede a Auxiliar Administrativo A, al cumplir tres años en el nivel B.
- Se accede a Subalterno A, al cumplir veintiún años de su inclusión en el escalafón del personal de tierra.

2.3.1. Los Oficiales Administrativos que durante la vigencia del presente Convenio, se les reconozca veintitrés años por la Empresa en la referida categoría, accederán automáticamente al nivel A de la misma.

2.3.2. Los Oficiales Administrativos que durante la vigencia del presente Convenio cumplan veintitrés años en la categoría y sesenta y tres años de edad, pasarán automáticamente a la categoría de Jefe de Negociado del nivel C.

2.4. Por las circunstancias especiales que concurren en la categoría de Telefonista en cuanto a posibilidad de promoción se refiere, al cumplir doce años de servicio en dicha categoría serán asimiladas, en remuneración, a la escala salarial del Oficial Administrativo de nivel C.

2.5. Los Auxiliares Administrativos que con veintiséis años de edad cumplan seis años de antigüedad en la Empresa accederán automáticamente a la categoría de Oficial Administrativo de nivel C.

2.6. Los ingresos de personal a los ascensos de categoría, en su caso, se efectuarán, incorporándose al nivel inferior (B o C) de la categoría de ingreso o ascenso.

Art. 11. Vacantes.—Las vacantes o nuevos puestos de trabajo en la Empresa que se produzcan en la categoría de Auxiliar Administrativo, serán cubiertas dando preferencia al personal subalterno, previa prueba de aptitud con examen restringido.

Art. 12. Personal de nuevo ingreso.—Cuando el concurso-oposición se realice en la propia Compañía, un miembro del Comité de Empresa de tierra formará parte del Tribunal designado para la realización del mismo.

Cuando dicho concurso se realice por Empresa ajena, se dará la debida información al Comité de Empresa de los resultados del mismo.

Art. 13. Vacaciones y licencias.

a) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales al año, o su parte proporcional, caso de no haberse cumplido un año de servicios a la Empresa. El fraccionamiento de dichas vacaciones se podrá hacer en dos periodos, salvo en casos excepcionales.

b) A aquellos trabajadores que disfruten su periodo vacacional completo fuera de los meses de junio a septiembre, se les abonará la cantidad de 5.000 pesetas.

c) Las vacaciones se distribuirán de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador. En caso de discrepancia entre los trabajadores, se elegirán por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será ejercido de forma permanente sino rotativo.

d) En caso de matrimonio, la licencia será de veinte días naturales.

e) El trabajador, avisando con la posible antelación podrá faltar al trabajo por las siguientes causas:

- 1.ª Tres días naturales en caso de fallecimiento de personas que tengan con el empleado lazos de consanguinidad o afinidad.
- 2.ª Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.
- 3.ª Por enfermedad grave de los hijos o de los padres, si viven en su domicilio y a su costa y expensas, un día, y prorrogable también hasta cinco días si fuere el propio trabajador quien hubiere de atender al enfermo.
- 4.ª Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.
- 5.ª Un día en caso de Primera Comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.
- 6.ª Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.
- 7.ª Un día por traslado del domicilio habitual.

Art. 14. Servicio militar.—El número de horas que se fija para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en servicio militar, es de setenta y cinco horas mensuales de trabajo.

Art. 15. Billetes de pasaje.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito y a un descuento del 75 por 100 sobre la manutención, a precio tarifa durante todo el año, en los buques de la Compañía que cubren las líneas que tiene establecidas entre los puertos del litoral de la península, Baleares, Canarias y Norte de Africa.

Asimismo, una vez al año, tendrá derecho al flete de su automóvil, y el resto de los viajes que solicite, a un descuento de un 50 por 100 de dicho flete.

Las condiciones descritas en los dos párrafos anteriores, salvo impuestos, serán aplicados a todo el personal jubilado y su cónyuge.

El cónyuge, hijos solteros, padres de los empleados o de sus cónyuges, tendrán derecho a un viaje al año en las mismas condiciones determinadas para el empleado.

Si efectúan más viajes durante el periodo del año tendrán derecho a un 50 por 100 de reducción en el precio del pasaje salvo impuestos, y una reducción del 75 por 100 en la manutención a precio de tarifa.

En temporada baja, desde 1 de octubre a 30 de mayo, si la petición de pasaje se realiza para salidas en las que haya plazas disponibles en los buques, se concederá pasaje gratuito a los familiares indicados anteriormente, debiendo abonar los impuestos y el 25 por 100 de la manutención a precio de tarifa.

Los empleados que tengan hijos a sus expensas estudiando en centros ubicados en zonas distintas a las de su residencia, accesible por medio de los buques de la Compañía, se les concederá durante el periodo en que cursen sus estudios, pasaje gratuito, salvo impuestos, y 75 por 100 de la manutención a precio de tarifa, sin limitación de fechas ni edad.

Todo empleado tendrá derecho, en lo que a los servicios de bar se refiere, a la misma bonificación que disfruta el personal de flota.

Las peticiones de todas estas bonificaciones deberán solicitarse a la Dirección de la Empresa.

Art. 16. Acción social.—La Compañía dedicará la suma de 1.000.000 de pesetas anuales para la creación de un fondo social, cuyos beneficiarios serán los empleados (o familiares) afectos al presente Convenio.

Art. 17. Formación profesional.—De acuerdo con la legislación vigente, la Empresa atenderá el perfeccionamiento profesional de sus empleados, ya con medios internos como con la colaboración de agentes externos, seleccionando y convocando aquellos cursos y seminarios que estime conveniente para la consecución de tal fin.

La participación y aprovechamiento, por parte del personal, en dichos cursos de formación será tenida en cuenta en los ascensos de categoría o promoción de nivel.

Art. 18. Préstamos.

a) Préstamos sobre haberes: El personal tendrá derecho a la concesión de préstamos sobre retribuciones, hasta dos mensualidades de salario base, plus de actividad y antigüedad, por los importes que figuran en las tablas salariales del presente Convenio.

La Empresa constituirá un fondo de 3.600.000 pesetas para atender dichos préstamos, cuya cuantía global no podrá exceder de dicha cantidad.

La concesión de estos préstamos se ajustará a lo que se establece en las normas internas de la Empresa.

b) Préstamos especiales: La Compañía podrá conceder a sus empleados en casos de especial significación, préstamos por un importe individual de hasta 360.000 pesetas.

La petición de dichos préstamos estará debidamente justificada y el procedimiento de su concesión se regulará por las normas internas de la Compañía.

En caso de concurrencia de solicitudes, la Empresa determinará el orden de prioridades.

Art. 19. Representación del personal y ejercicio de derechos sindicales.

Disposiciones generales: La Empresa facilitará el lícito ejercicio de las actividades sindicales en sus centros de trabajo, tanto para los representantes elegidos por el personal como de los trabajadores en general, de acuerdo con lo aquí establecido y la legislación vigente.

Representación del personal:

1. Los órganos de representación de los trabajadores serán los que resulten de la aplicación de la legislación vigente.
2. Estos órganos serán los Delegados de personal, Delegados Sindicales, Comités de Centro y Comité Intercentros.

Facultades de los Delegados de personal y Comités de Centros: Los Delegados de personal y los miembros de los Comités de Centro, sin perjuicio de las funciones y competencias que se les reconozcan en la legislación vigente, asumirán las siguientes atribuciones:

1. Ser oídos necesariamente en las propuestas de ascensos por elección o cambios de nivel en la categoría, por la Empresa.
2. Los Delegados de personal, miembros de los Comités de Centro y Delegados Sindicales, se reunirán, como mínimo, una vez al mes con la Dirección de sus respectivos centros de trabajo, levantando acta de los asuntos tratados, remitiendo copia a la Dirección Social.
3. Todos los representantes de la Empresa se reunirán cuatro veces al año.

Comité Intercentros:

1. Estará formado por 10 miembros, adoptándose el criterio de proporcionalidad para su designación, y dos suplentes, de los cuales uno de ellos acudirá rotativamente a la sesión del Comité.
2. Este Comité ostenta la representación de todos los trabajadores de la Empresa, siendo, asimismo, el interlocutor válido ante la Dirección.
3. Este Comité designará la composición de la C. Negociadora de los Convenios Colectivos, Comisión Social Paritaria, así como cualquier Comisión de trabajo que estime oportuna, ya sea para integrar Comisiones Paritarias con la Empresa ya para Comisiones de ámbito interior.
4. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuando lo decida la mayoría de sus miembros con un límite de dos veces al año.
5. Sus conclusiones o acuerdos serán elevados en reunión conjunta a la Dirección de la Empresa, la cual responderá en la misma reunión respecto a los temas planteados, contestando por escrito a través de la Secretaría del Comité en un plazo de quince días en aquellos temas a los que no haya podido responder en dicha reunión.

Asambleas:

1. En los centros de trabajo podrán celebrarse asambleas ordinarias de trabajadores cada dos meses; éstas comenzarán al principio de la última hora de la jornada, iniciando el Comité de Centro o Delegados de personal, su inicio.

2. La Empresa, durante las negociaciones del Convenio Colectivo, autorizará dentro de la jornada laboral la celebración de asambleas extraordinarias con un tope máximo de tres horas en total.

3. Las asambleas podrán solicitarlas el Comité de Centro, Delegados de personal, o un tercio de la plantilla del centro de trabajo, previa solicitud a la Dirección del mismo, con una antelación de cuarenta y ocho horas, en la que se adjuntará el orden de los asuntos a tratar.

Cuando para una asamblea se prevea la participación de un miembro ajeno a la Empresa, tendrá que consignarse en la solicitud a la Dirección.

Secciones Sindicales:

1. La Dirección reconoce la existencia de Secciones Sindicales en los siguientes casos:

- a) En los centros de trabajo con un número de trabajadores fijos no inferior a 50, siempre y cuando el índice de afiliación a los respectivos Sindicatos sea igual o superior al 10 por 100.
- b) En los restantes centros cuyo índice de afiliación a los respectivos Sindicatos sea igual o superior al 40 por 100.

2. Las distintas Secciones Sindicales podrán:

- a) Reunirse en el centro de trabajo, dentro de la jornada normal de trabajo, al menos una hora al trimestre y con un tiempo máximo de cuatro horas anuales, dentro de la última hora de la jornada de trabajo.
- b) Hacer propaganda sindical, a través de los tabloneros de anuncios asignados al Comité del centro de trabajo, o Delegados de personal.
- c) Cobrar las cuotas sindicales dentro de la jornada laboral sin interrumpir el proceso normal de trabajo.
- d) Los Delegados sindicales gozarán de las mismas garantías que los Delegados de personal y miembros del Comité de centro, si bien se mantiene la condición de que no es posible acumular los derechos.

Garantías de los representantes: Sin perjuicio de las garantías reconocidas en la legislación vigente, los Delegados de personal, Delegados de Secciones Sindicales y miembros de los Comités de Centro, gozarán de las siguientes garantías:

- a) En caso de despido improcedente, la elección sobre indemnización económica o readmisión corresponderá siempre al representante sindical.
- b) Los representantes de los trabajadores gozarán de siete días naturales de permiso anual no retribuido por asistencia a cursos de formación sindical.
- c) Asimismo, gozarán, como máximo, de cuatro días sin retribuir para asistencia a congresos de su Central Sindical.
- d) A los representantes de los trabajadores se les concederá excedencia forzosa con derecho a reserva de puesto de trabajo al finalizar la misma, si fuesen elegidos en su Central Sindical para desempeñar un cargo en la Ejecutiva Nacional, Regional o Provincial. De la misma forma se procederá en caso de elección por cargo político.
- e) Ningún representante de los trabajadores podrá ser objeto de cualquier clase de discriminación o represalia, que impidan o dificulten el normal y libre ejercicio de las funciones propias de su cargo, o perjudique sus intereses o derechos laborales. Este mismo criterio se hace extensible a todos los trabajadores que no podrán ser discriminados como consecuencia de sus actividades sindicales.
- f) Las horas anuales pagadas que disfrutarán los representantes de los trabajadores (Delegados de personal, Delegados sindicales y miembros de los Comités de Centro) serán cincuenta y cinco. Estas horas podrán acumularse en uno o en varios de los miembros del Comité o Delegados del personal.

Locales de reunión: La Empresa habilitará un local en el recinto de sus oficinas y adecuado a la finalidad a que se destina, para su utilización por los representantes de los trabajadores.

Art. 20. Derechos adquiridos.—El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad y maternidad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite del tiempo establecido por el Régimen General de la Seguridad Social para las prestaciones económicas, la diferencia entre éstas y la totalidad de sus haberes fijos.

Art. 21. Premios vinculación.—A partir de la vigencia de este Convenio, se establecen los premios de vinculación a la Empresa a aquellos empleados que reúnan las condiciones siguientes:

- 30.000 pesetas a todo empleado que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».
- 40.000 pesetas a todo empleado que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».
- 55.000 pesetas a todo empleado que cumpla cuarenta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—Toda duda, cuestión o divergencia, que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio, se suscitase con carácter general, será sometida a la consideración de la Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro representantes de la Empresa y designada por ésta, y otros cuatro de las categorías profesionales del personal y que formen parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, como representación social.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Disposiciones finales

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio, se regularán por la legislación laboral vigente y disposiciones legales complementarias.

Segunda.—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de forma que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

Tercera.—Como anejos I/a y I/b a este Convenio se unen las tablas salariales.

ANEJO I/a

Tabla salarial de aplicación a los empleados afectos a este Convenio que prestan sus servicios en los Centros de trabajo de la Península

Categorías	Conceptos			
	Salario base x 16	Plus actividad x 16	Total mensual	Trienios
Titulados superiores:				
A	35.534	32.882	68.416	1.824
B	35.534	29.981	65.495	1.824
C	35.534	27.265	62.799	1.824
Graduados medios:				
A	31.840	24.205	56.045	1.653
B	29.555	24.205	53.760	1.535
Jefes de Sección:				
A	35.534	32.882	68.416	1.824
B	35.534	29.981	65.495	1.824
C	35.534	27.265	62.799	1.824
Jefes de Negociado:				
A	32.278	27.260	59.538	1.596
B	32.278	26.133	58.411	1.596
C	32.278	23.947	56.225	1.596
Oficiales Administrativos:				
A	27.514	23.024	50.538	1.425
B	27.514	21.994	49.508	1.425
C	27.514	20.854	48.368	1.425
Operadoras	26.390	20.086	46.456	1.425
Auxiliares Administrativos:				
A	18.847	20.297	39.144	1.026
B	18.847	18.108	36.955	1.026
Telefonistas	18.847	17.942	36.789	969
Delineantes	27.514	20.854	48.368	1.425
Conserjes:				
A	20.927	21.989	42.896	1.140
B	20.927	21.296	42.223	1.140
Ordenanzas:				
A	18.406	20.594	39.000	1.026
B	18.406	19.814	38.220	1.026
Mozos:				
A	18.406	20.594	39.000	1.026
B	18.406	19.814	38.220	1.026
Serenos:				
A	18.406	20.594	39.000	1.026
B	18.406	19.814	38.220	1.026
Conductores Turismo:				
A	18.985	21.146	40.131	1.083
B	18.985	20.366	39.371	1.083
Conductores Camión:				
A	19.702	21.029	40.731	1.083
B	19.702	20.354	40.056	1.083
Encargado Almacén	19.193	20.363	39.556	1.083
Aspirantes 17 años	19.968	12.005	22.973	1.083
Aspirantes 18 años	10.584	11.597	22.181	1.083

ANEJO I/b

Tabla salarial de aplicación a los empleados afectos a este Convenio que prestan sus servicios en los centros de trabajo de Baleares y Canarias

Categorías	Conceptos				
	Salario base X 15	Plus actividad X 15	Plus residencia X 12	Total mensual	Trienios
Titulados superiores:					
A	35.534	24.921	17.767	78.222	1.824
B	35.534	21.832	17.767	75.133	1.824
C	35.534	19.631	17.767	72.932	1.824
Graduados medios:					
A	31.840	15.205	15.920	62.965	1.653
B	29.555	15.205	14.777	59.537	1.539
Jefe de Sección:					
A	35.534	24.921	17.767	78.222	1.824
B	35.534	21.832	17.767	75.133	1.824
C	35.534	19.631	17.767	72.932	1.824
Jefe de Negociado:					
A	32.278	19.426	16.139	67.843	1.596
B	32.278	18.886	16.139	67.301	1.596
C	32.278	17.240	16.139	65.657	1.596
Oficiales:					
A	27.514	17.367	13.757	58.638	1.425
B	27.514	16.514	13.757	57.785	1.425
C	27.514	15.273	13.757	56.544	1.425
Operadoras	—	—	—	—	—
Auxiliares:					
A	18.847	17.212	9.423	45.482	1.026
B	18.847	15.187	9.423	43.457	1.026
Telefonista	18.847	15.787	9.423	44.057	969
Delineantes	—	—	—	—	—
Conserjes:					
A	20.927	18.440	10.463	49.830	1.140
B	20.927	17.716	10.463	49.106	1.140
Ordenanzas:					
A	18.406	17.320	9.203	44.929	1.026
B	18.406	16.867	9.203	44.476	1.026
Mozos:					
A	18.406	17.320	9.203	44.929	1.026
B	18.406	16.867	9.203	44.476	1.026
Serenos:					
A	18.406	17.320	9.203	44.929	1.026
B	18.406	16.867	9.203	44.476	1.026
Conductor Turismo:					
A	—	—	—	—	—
B	—	—	—	—	—
Conductor Camión:					
A	19.702	17.518	9.851	47.071	1.083
B	19.702	16.828	9.851	46.381	1.083
Encargado Almacén	—	—	—	—	—
Aspirantes 17 años	—	—	—	—	—
Aspirantes 16 años	—	—	—	—	—